



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMULTIGAS NIT. 830027130-8
DEMANDADO: CARMEN ALICIA DIAZ PRADA C.C. 37.804.351
RADICADO: 68001403011-2019-00630-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Decídase la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada CARMEN ALICIA DIAZ PRADA dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULTIGAS contra CARMEN ALICIA DIAZ PRADA.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

El incidentante arguye que tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso seguido en su contra, luego de revisar la página web de la Rama Judicial.

Mediante su apoderado judicial tuvo acceso al expediente digital el 18 de agosto de 2021, donde pudo constatar que la dirección reportada con la demanda para efectos de notificación personal de la demandada fue la “*Cra 18 A No. 61 A – 12 de Bucaramanga*”, la cual es desconocida por la pasiva, pues alrededor de hace aproximadamente 5 años, residió en la *Carrera 18AW No. 61 – A – 12 Prados del mutis de Bucaramanga*.

Sostiene la demandada que desconoce la dirección reportada con la demanda y en la cual finalmente se consumó el ciclo notificadorio, lo que se desprende de la certificación de entrega emitida por la empresa de correos TODA ENTREGA SAS de fecha 13 de enero de 2021 recibida por la señora MARINA USME, persona de quien además aduce es desconocida para ella.

Idéntica situación se presenta con la notificación por aviso, como quiera que esta fue practicada ante la misma dirección allegada con la demanda, razón por la cual, señala la demandada a través de su apoderado judicial.

Expone que tanto el citatorio para la práctica de diligencia de notificación personal y el aviso enviado a la demandada tienen fecha del 13 de enero de 2021, y ninguna de estas comunicaciones fueron recibidas por la demandada, pues incluso fueron dirigidas a una dirección en la que nunca residió la demandada y mucho menos en la que actualmente tiene por domicilio.

Finalmente sostiene que desde hace 5 años aproximadamente la demandada, tiene su domicilio en la Carrera 32W # 64 – 58 piso 2, Monterredondo de Bucaramanga.

Por lo expuesto la demandada no puede ejercer su derecho de defensa, configurándose la nulidad procesal aludida.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en los artículos 133, al disponer en el primero de ellos que “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos”, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El código General del proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

El Despacho encuentra que para el caso sub examine, el actor señala como defectuoso el desarrollo de la notificación practicada por el demandante, según los argumentos expuestos en el compendio fáctico de su escrito de nulidad, la cual se tipifica en la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

➤ CASO CONCRETO Y REVISION PROCESAL DEL EXPEDIENTE

Sea lo primero destacar que de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del CGP. *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Respecto de esta causal de nulidad conviene precisar que *“... se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado...”*. Y solo beneficiara a quien la alega.

En el caso de marras recordemos que la demandada es la señora CARMEN ALICIA DIAZ PRADA, luego su notificación personal se hará en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del CGP, esto es, la comunicación se enviará a la dirección física reportada con la demanda.

A partir de lo anterior se tiene que la parte demandante aportó como dirección de la demanda, la *Cra 18 A No. 61 A – 12 de Bucaramanga*, donde finalmente consumó su

ciclo notificadorio, enviando allí la citación para la práctica de notificación personal y el aviso, éstos de fecha 13 de enero de 2021. De la constancia emitida por la empresa de correos TODAENTREGA SAS, se evidencia que las comunicaciones fueron recibidas por parte de MARINA USME la personal, y en cuanto al aviso, este tiene la anotación de que la persona que recibió se negó a firmar.

De las pruebas aportadas por el incidentante se extrae que para el año 2020 la residencia de la demandada radica en la *Carrera 32W # 64 – 58 piso 2, Monterredondo de Bucaramanga*, esto lo ha soportado con las pruebas traídas con su solicitud de nulidad, relacionadas así: (i) *factura de sus servicios de internet, telefonía y televisión, expedida por la empresa MOVISTAR fecha de generación 4 de septiembre de 2020, en la cual consta que este servicio fue suscrito por mi representada CARMEN ALICIA DIAZ PRADA*, (ii) *factura de sus servicios de internet, telefonía y televisión, expedida por la empresa MOVISTAR de fecha de generación 4 de noviembre de 2020 y (iii) factura de sus servicios de internet, telefonía y televisión de fecha de generación 4 de febrero de 2021*, todas estas facturas dirigidas a la dirección *Carrera 32W # 64 – 58 piso 2, Monterredondo de Bucaramanga* a nombre de la demandada CARMEN ALICIA DIAZ PRADA.

De la actuación y el trámite incidental se le corrió traslado a la parte demandante el 31 de agosto de 2021, quien guardó silencio y no aportó ninguna prueba que justificara su actuación procesal, relativa a la materialización de la notificación de la demandada.

De las pruebas aportadas se tiene que efectivamente la demandada no residía en la *Cra 18 A No. 61 A – 12 de Bucaramanga* para la fecha en que se envió el citatorio y el aviso dirigido a la señora DIAZ PRADA, pues basta con mirar la constancia aportada en el archivo digital N° 004 del expediente para determinar que la notificación fue recibida por persona distinta de la demandante, y no se tiene tampoco certeza de quien pudo recibir el aviso, el cual en todo caso, de manera irregular fue enviado el mismo día en que se dirigió la comunicación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal civil.

Bajo tal hilo argumentativo no queda otro camino que despachar favorablemente la solicitud de nulidad, pues la demandada no contó con la posibilidad de ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, pues demostrado ha quedado que se hallaba en imposibilidad física de recibir la notificación de la causa ejecutiva seguida en su contra.

En consecuencia, resulta viable declarar la nulidad respecto de dicho acto procesal y ordenar su repetición de manera correcta.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CARMEN ALICIA DIAZ PRADA. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase como dirección para la notificación de la demandada Carmen Alicia Díaz Prada, la Carrera 32W # 64 – 58 piso 2, Monterredondo de Bucaramanga.

TERCERO: NOTIFICAR a la nueva dirección a la demandada Carmen Alicia Díaz Prada, conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO